

Quito, D.M., 31 de marzo de 2021

**CASO No. 2349-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si dentro del juicio ejecutivo, la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2016 emitida por la Unidad Judicial Civil del Cantón Manta, vulneró el derecho a la motivación. La Corte Constitucional resuelve rechazar la acción por improcedente, por falta de agotamiento de recursos.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El señor Lino Ernesto Romero Ganchozo en calidad de procurador del Banco Pichincha C.A. demandó vía ejecutiva el cobro de dos pagarés a la orden; uno por setenta y cinco mil dólares y el otro por ochenta y cinco mil dólares, en contra de los señores Hans Guenther Nottbohm Cevallos y Roxana Karina Coello Moreira.<sup>1</sup>
2. El juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2016, declaró con lugar la demanda y ordenó el pago de ambos pagarés. El 05 de octubre de 2016, Hans Guenther Nottbohm Cevallos y Roxana Karina Coello Moreira (en adelante “**los accionantes**”) presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por el juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Manta (en adelante “**la Unidad**”).
3. Mediante auto de fecha 25 de abril de 2017, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaiza y como jueza ponente Marien Segura Reascos, avocó conocimiento de la causa No. 2349-16-EP y ordenó completar y aclarar la demanda presentada.<sup>2</sup>
4. El 16 de mayo de 2017, los accionantes presentaron escrito dando cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior. Mediante auto de fecha 13 de junio de 2017, la Sala de Admisión integrada por Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y la jueza ponente Pamela Martínez de Salazar admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

<sup>1</sup> Este juicio fue signado con el No. 13337-2016-00178 ante la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta.

<sup>2</sup> Se ordenó completar y aclarar la demanda respecto del artículo 61, numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

5. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2020; y en donde ordenó oficiar a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, a fin de que presente su informe de descargo.

## II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución (en adelante “CRE”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

## III. Alegaciones de las partes

### 3.1. Alegación de la parte accionante

8. De la revisión de la demanda, se tiene que los accionantes solicitan que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art.76.7.1 CRE), seguridad jurídica (art. 82) e igualdad formal y material (art. 66.4).
9. Sobre esta presunta vulneración, exponen:

*i. Los accionantes alegan que se ha vulnerado su derecho a la motivación debido a que la sentencia: “no cumple con el requisito de la debida razonabilidad de las decisiones judiciales exigidas por la normativa constitucional y legal, más aún cuando existía reclamos oportuno (sic) con nuestro escrito presentado de comparecencia y excepciones que presentamos en forma oportuna, todos estos particulares constan en autos, los mismos que no fueron analizados dentro de la sentencia dictada , y que fueron impugnados oportunamente sin que hayamos obtenido resultado favorable, conforme consta en autos”.*

*ii. Respecto de la seguridad jurídica y la igualdad, los accionantes afirman: “así como el derecho de los accionantes a la seguridad jurídica contemplada en el Art. 82 de la Constitución de la República y por último se vulnero el derecho de la igualdad, al no haberse analizado conforme lo prescribe la ley, los incidentes que se suscitaron en la tramitación del Juicio ejecutivo”.*

### **3.2. De los accionados**

#### **Pronunciamiento de los jueces de la Unidad Judicial Civil de Manta**

10. A pesar de haber sido debidamente notificado como consta en la razón de notificación del 01 de noviembre de 2020, no se ha presentado ningún informe de descargo.

### **IV. Análisis del caso**

11. En la presente causa se ha admitido a trámite la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2016 emitida por la Unidad Judicial de lo Civil del Cantón Manta.
12. La acción extraordinaria de protección, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución de la República, tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
13. En la especie, se ha impugnado una sentencia emitida en primera instancia por la Unidad Judicial Civil del Cantón Manta, dentro de un juicio ejecutivo en el que se aceptó la demanda y se ordenó el pago a los deudores.
14. De lo anteriormente mencionado, se desprende que la decisión cuestionada a través de la presente acción extraordinaria de protección tenía una vía o remedio procesal bajo los lineamientos legales de la fecha en que se dictó la decisión. Si bien los accionados, aunque no podían interponer recurso de apelación amparados en el art.430 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, debido a que las excepciones presentadas no fueron tomadas en cuenta por extemporáneas; podían interponer juicio vía ordinaria amparados en el art. 448 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>, pues en esta vía podía presentar todas las excepciones que no fueron tomadas en cuenta en el juicio ejecutivo; en consecuencia, no se ha cumplido el agotamiento de recursos ordinarios o extraordinarios correspondientes a la jurisdicción ordinaria.

---

<sup>3</sup> Art.430. Código de Procedimiento Civil: Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria.

<sup>4</sup> Art. 448. Código de Procedimiento Civil: El acreedor no podrá ser pagado antes de rendir fianza, de conformidad con la ley y a satisfacción del juez, por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicite el deudor, manifestando que tiene que intentar la vía ordinaria. En este caso, no se admitirán las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo. En subsidio de la fianza, puede el acreedor pedir que, mientras se tramita el juicio ordinario, el dinero se deposite, de acuerdo con la ley. Si el deudor no intentare la vía ordinaria dentro de treinta días, contados desde que se verificó el pago, o la suspendiere por el mismo término, quedará prescrita la acción y se mandará cancelar la fianza.

15. Como se ha dicho en párrafos anteriores, esta Corte ha observado que los accionantes no agotaron el remedio procesal que la ley les concedía en contra de la sentencia dictada en juicio ejecutivo, peor aún, no consta exposición alguna en su demanda de algún argumento justificativo de esta inacción o argumento de que dicho remedio fuera inadecuado o ineficaz, ni que su falta de presentación no fuera atribuible a su negligencia. Sin embargo, a ello, optaron por impugnar dicha decisión judicial a través de esta garantía jurisdiccional; en donde, se ha impugnado una sentencia en la que no se ha cumplido con el agotamiento de recursos.
16. De acuerdo a lo establecido en la sentencia No. 1944-12-EP, en casos como el que nos ocupa:
- “(…) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.”
17. En este hilo de ideas y hechos, al no estar cumplido los requisitos constitucionales de la acción extraordinaria de protección antes mencionados; y pese a que el caso se encuentra admitido, esta Corte no se pronuncia sobre los méritos del mismo y rechaza la demanda por improcedente.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección **No. 2349-16-EP**.
2. **Devolver** los expedientes al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**